



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01282-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegar escrito de demanda que cumpla con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 82 del C. G. del P., ya que no se allegó escrito genitor alguno.

SEGUNDO: Como se pretende la ejecución de un acuerdo de pago, deberá modificar el poder allegado ya que de ese acuerdo de pago se colige que el señor JAVIER ANDRES LOBO MEJIA, no es acreedor, pues solamente lo es la entidad LBX CONSULTORES & FRANQUICIAS S.A.S.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5439e0b6c481ab3bf88c80d65a65797ea0a30398ef3dd26b0bd12d7209620af**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01283-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste el número de placas del rodante y los demás datos que identifican el vehículo base del gravamen perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **GTL398**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

TERCERO: Conforme a lo indicado en el numeral segundo de esta providencia, deberá corregir el hecho No.4 de la solicitud de pago directo, ya que en el contrato no aparece que el vehículo objeto de prenda son tenencia sea el de placas **GTL398**.

CUARTO: Deberá allegar los certificados de existencia y representación legal del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., y de la entidad AECOSA S.A., con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562db7b005d17b94405ee7445896a42f45ddbc975d79b09c7244360954a4fa17**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01285-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de secuestro de los derechos de propiedad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliaria 50N-20224111 y 50N-20224354, de propiedad del demandado **DARÍO ALBERTO CASTILLO CORTÉS**, y en razón a la gran cantidad de diligencias represadas y pendientes por practicar con las que cuenta este Juzgado, además de la gran cantidad de tutelas e incidentes de desacato, así como la gran cantidad de expedientes que tiene bajo su cargo y que excede la capacidad de respuesta de este Despacho, se ordena oficiar al comitente para que dentro del ámbito de su competencia también conceda la facultad de **subcomisionar** al Alcalde de la localidad de la jurisdicción en donde se encuentran los bienes base de la cautela.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f4c5a1a3422a399a4d92aa8d49f9183ca928ff0bfe2936f91a30931d08cb7f**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2022-01286

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá suprimir la pretensión sobre la suma de “\$562.033,36” por concepto de intereses moratorios generados y no pagados por el deudor por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título, ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y según el pagaré era el **05 de septiembre de 2022**, por lo cual el interés de mora se causa a partir del **6 de septiembre de 2022**, no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

SEGUNDO: Deberá indicar respecto a los intereses de plazo en suma de \$4.693.837 desde que periodo se causaron dichos intereses, sobre qué capital se causaron y la tasa a la que fueron liquidadas.

TERCERO: Como el demandante indica la dirección electrónica de la pasiva, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y aportar las evidencias respectivas. (Ley 2213 de 2022), sin que la manifestación “las direcciones de correo electrónico de la parte demandada fueron tomadas desde el aplicativo de la entidad ICS”, pues siendo datos personales debe indicar y demostrar cómo se recolectó y guardó esa dirección de la pasiva.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fac6f5cb64773d38d3f3a5512b4d0471d5adc459480c9a94175174a03a4d7**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2022-01287

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá suprimir la pretensión sobre la suma de “\$562.033,36” por concepto de intereses moratorios generados y no pagados por el deudor por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título, ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y según el pagaré era el **06 de septiembre de 2022**, por lo cual el interés de mora se causa a partir del **7 de septiembre de 2022**, no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

SEGUNDO: Deberá indicar respecto a los intereses de plazo en suma de \$2.005.572,36, desde que periodo se causaron dichos intereses, sobre qué capital se causaron y la tasa a la que fueron liquidadas.

TERCERO: Como el demandante indica la dirección electrónica de la pasiva, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y aportar las evidencias respectivas. (Ley 2213 de 2022), sin que la manifestación “las direcciones de correo electrónico de la parte demandada fueron tomadas desde el aplicativo de la entidad ICS”, pues siendo datos personales debe indicar y demostrar cómo se recolectó y guardó esa dirección de la pasiva.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bcff348a1c98ceebbe419b112b2f6e32ecb0c0de97005333dc3f1dd356d7b8**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2022-01288

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá suprimir la pretensión sobre la suma de “\$562.033,36” por concepto de intereses moratorios generados y no pagados por el deudor por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título, ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y según el pagaré era el **30 de agosto de 2022**, por lo cual el interés de mora se causa a partir del **31 de agosto de 2022**, no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

SEGUNDO: Deberá indicar respecto a los intereses de plazo en suma de \$4.028.800, desde que periodo se causaron dichos intereses, sobre qué capital se causaron y la tasa a la que fueron liquidadas.

TERCERO: Como el demandante indica la dirección electrónica de la pasiva, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y aportar las evidencias respectivas. (Ley 2213 de 2022), sin que la manifestación “las direcciones de correo electrónico de la parte demandada fueron tomadas desde el aplicativo de la entidad ICS”, pues siendo datos personales debe indicar y demostrar cómo se recolectó y guardó esa dirección de la pasiva.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56869690868f7bda18c57fe68dd7ef30f528ae5079cf5d50c2f2e7c7ae9a4c7**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2022-01290

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá suprimir la pretensión sobre la suma de “\$994.806,03” por concepto de intereses moratorios generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título, ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y según el pagaré era el **30 de agosto de 2022**, por lo cual el interés de mora se causa a partir del **31 de agosto de 2022**, no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

SEGUNDO: Deberá indicar respecto a los intereses de plazo en suma de \$7.077.725,07, desde que periodo se causaron dichos intereses, sobre qué capital se causaron y la tasa a la que fueron liquidadas.

TERCERO: Como el demandante indica la dirección electrónica de la pasiva, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y aportar las evidencias respectivas. (Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la demandante y de la entidad COBROACTIVO S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes.

QUINTO: Deberá allegar otorgado al abogado que presenta la demanda, el cual debe cumplir con los requisitos del artículo 74 del C. G. del P., o conforme a la ley 2213 de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así

mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd9de86f9659f8d70e2cff2b91ef56550e08467af18c16d227a07a5cc7e86a2**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019- 0099200

Téngase en cuenta que por Secretaría ya se dio cumplimiento a la inscripción de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial en el Registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 C.G.P., tal como dispone el parágrafo del artículo 564 ibídem.

Para futura memoria procesal téngase presente que se encuentra vencido el término de que trata el inciso primero del artículo 566 del C.G.P., así como el traslado de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora conforme al artículo 567 ibídem.

Obre en autos la presentación de créditos de SCOTIABANK COLPATRIA (documento 20 del expediente digital), sobre la misma se solicita a la entidad bancaria se sirva aclarar dentro del trámite de ejecutoria de la presente providencia si dichas obligaciones ya habían sido presentadas dentro del trámite de negociación de deudas, toda vez que los montos de capital no corresponden con lo señalado en acta de 28 de enero de 2020, lo anterior de conformidad con lo manifestado previamente por SCOTIABANK COLPATRIA en memorial obrante numeral 706 del documento 01 expediente digital.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho para proceder con el trámite que corresponda.

Por último, teniendo en cuenta las solicitudes obrantes a documentos 22 a 24 del expediente digital, mediante las cuales se solicita actualización de los oficios de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo anexo proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo radicado 2017 - 1798, sobre dicha solicitud se tiene que no hay lugar a acceder a lo deprecado por cuanto no obra en el expediente oficio librado de embargo referido por la memorialista.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c995c4f796b9ab339f5ee7cda860cd8140b5ec8fd39bcd87c066206c1fc807df**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-00977-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Juzgado Once (11) Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia calendada 13 de mayo de 2022, mediante la cual revocó el auto proferido por este Despacho Judicial el 5 de octubre de 2021 respecto al rechazo de la demanda, y ordenó se adopte la decisión que corresponda.

Estando las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, encuentra el Despacho que el documento aportado como base del recaudo (*Factura*), no reúne las exigencias del numeral 1 del artículo 774 del Código de Comercio, ni tampoco las contenidas en el art. 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago.

Al respecto, obsérvese que el documento base de la ejecución obrante en el numeral 05 del expediente digital, se trata de la factura No. CFV-0124 con fecha de venta del 24 de julio de 2018, vencimiento el 8 de septiembre de 2018, en el cual quedó en la parte inferior lo siguiente:

“Termino de pago: (1) No. de orden de compra OG18-292 de 09-07-2018; (2) primer pago de 16.000.000 COP: en el momento el cliente puede pagar, pero entre el día del despacho y 45 días después [el] (sic) despacho. (3) Segundo pago de 16.000.000 COP: en el momento el cliente puede pagar, pero entre el día del despacho y 45 días después [el] (sic) despacho. (4) Restante de la factura/el monto pendiente: 45 días después [el] (sic) despacho; (5) Por demoras del último pago cobraremos interés de 2% mensual de la factura total...”

De cara a lo anterior, verificando la literalidad del título valor base de la ejecución, solo quedó establecido que al ejecutado Geotecnia Colombia S.A.S., se le expidió la factura de venta No. CFV-124 de fecha 24 de julio de 2018, vencimiento el 8 de septiembre de 2018, donde se determinó que el pago del valor de \$75.350.126.00, se realizaría en tres (3) cuotas por valor de \$16.000.000.00, \$16.000.000.00 y el restante, para ser cancelados “*en el momento que el cliente pueda pagar, pero entre el día del despacho y 45 días después del despacho*”, sin que allí se hubiere consignado un fecha determinada de pago de cada cuota a cancelar, esto es, indicando el día, mes y el año, además que no quedó especificado lo relacionado al “*día del despacho*”, información necesaria para verificar las fechas de vencimiento tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 774 del Código de Comercio, lo que se deduce que el instrumento base de la ejecución carece de los requisitos de la expresividad, claridad y exigibilidad tal y como lo exige el artículo 422 del C. G. del P.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a3fe8d45625ec51ef247fb58e3efec498a079516c6b2c9f26c64174fc12ac7**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 01280 00

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor del avalúo catastral que para este caso es de **\$22.903.000**, y como no supera la suma de **\$40.000.000.00**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29eead99893e17477c489671f894903e843edaf10d3c91c77fa6ce6c41f4da8**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01281-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar sobre la pretensión 2, sobre qué capital se liquidaron intereses de plazo, el periodo durante el cual se causaron (fecha inicial y fecha final), a que tasa fueron liquidados.

SEGUNDO: Deberá indicar sobre la pretensión 2, sobre qué capital se liquidaron intereses de mora, el periodo durante el cual se causaron (fecha inicial y fecha final), a que tasa fueron liquidados.

TERCERO: Como la parte demandante indica la dirección electrónica de la pasiva, deberá indicar como la obtuvo y aportará las pruebas que así lo demuestren. (ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dd477020c0c058261c036f3d371e9b85c84794e64a4c2cfadaebe1a72ff912**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**